

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 16/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00456, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, febrero 11/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	309
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Pedro Nel Jaramillo
<u>Demandados</u>	<u>Martha Nepomucena Quintero Medina</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2021 004560 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta el señor PEDRO NEL JARAMILLO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aclararse si se pretende, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre el demandante y la demandada, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- b) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los señores Pedro Nel Jaramillo y Martha Nepomucena Quintero Medina, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho.
- c) Debe informarse si entre los señores Pedro Nel Jaramillo y Martha Nepomucena Quintero Medina, existía impedimento para contraer nupcias.
- d) Debe la parte actora, para efectos de la medida cautelar solicitada, allegar certificado de tradición actualizado del bien objeto de esta, que acredite la titularidad del mismo.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

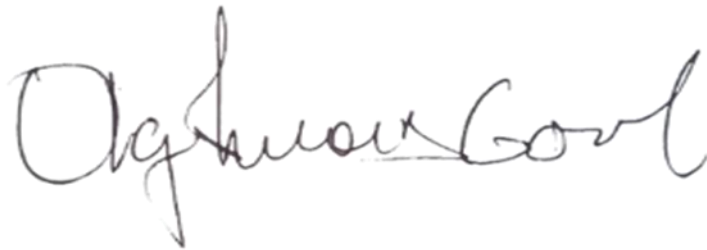
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. KATERINE MARTINEZ RUIZ, quien se identifica con la C.C.31.580.885 y la T. P No 123.224 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.